



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ESTRELLA DEL PILAR OCHOA GIL.**, presenta demanda **MONITORIO** contra **PROCESADORA DE ALIMENTOS LA VILLA S.A.S.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante proveído de fecha 17 de Septiembre de 2021¹, el Juzgado Civil de Circuito de Los Patios, decretó la nulidad de lo actuado, desde el auto del 6 de agosto de 2021, proferido por este despacho judicial, en consecuencia resolvió lo siguiente:

“(...) PRIMERO: TUTELA EL DERECHO AL DEBIDO PROPUESTO por el señor WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO contra JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Por lo expuesto.

SEGUNDO: *Conforme a lo anterior decretar la nulidad de todo lo actuado dentro de este trámite procesal desde el auto de fecha auto del 06 de agosto de 2021, y como consecuencia de **ORDENAR** al Dr. ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO que en el término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta sentencia, rehaga la actuación nulitada y determine los efectos jurídicos de cada trámite procesal solicitado por las partes. Por lo expuesto...”*

En este sentido este Despacho procederá a rehacer el trámite a partir del auto con fecha 6 de agosto de 2021 (inclusive).

Ahora, mediante correo electrónico remitido al canal institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 03 de agosto del hogaño, la apoderada judicial **DRA. ERIKA KARIME MUÑOZ VALDIVIESO** del extremo demandado allega memorial manifestando la renuncia al poder conferido por la demandada **PROCESADORA DE ALIMENTOS LA VILLA S.A.S.**, y declara que la renuncia se causa por el no pago de los honorarios profesionales pactados con la persona jurídica a la que representa, de lo cual indica haber comunicado la renuncia por conducto de correo electrónico (inagronor@gmail.com - nemolero@gmail.com)² a su poderdante, conforme lo regula el artículo 76 del C.G. del P.

No obstante, se observa que, la dirección de notificaciones judiciales del extremo pasivo, aportada al expediente es: procesadoralavilla@gmail.com. Razón por la cual, al NO COMUNICAR la renuncia la profesional del derecho a su poderdante, al tenor del inciso 4 del art. 76 del C.G.P., no se accederá a lo solicitado, y se le requerirá para que aporte el documento que lo acredite.

Por otra parte, se tiene que, mediante correo electrónico remitido al canal institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 03 de agosto del hogaño³, la abogada CLARA ROSALYN RODRIGUEZ RAMIREZ allega memorial solicitando se le reconozca personería jurídica y se le conceda acceso al expediente judicial, de la anterior solicitud, sería el caso proceder a la revocatoria del poder de conformidad al inciso 1 del art. 76 “*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se*

¹ Consecutivo C2 carpeta AcciondeTutela “15SentenciaTutelaJdo01CivilCircuitPatios” del expediente digital

² Consecutivo “11MemorialRenunciaPoderRepresentanteDteYAnexo” del expediente digital

³ Consecutivo “13MemorialSolicitudExpedienteDigitalRepresentanteDte” del expediente digital.



designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”, si no fuera porque pese a que allegó poder conferido por una persona que aduce ser el suplente y representante legal de la sociedad mercantil demandada, no allegó certificado de existencia y de representación legal del extremo pasivo donde se acredite que el señor NEY GERMAN MOLERO MARTÍNEZ se encuentra facultado debidamente para conferir poder amplio y suficiente para representar judicialmente a la persona jurídica o ha sido nombrado como nuevo representante legal de la demandada, habida cuenta este funcionario, en este estadio procesal observa a pág. 58 del PDF “01Proceso3412018”, como Representante Legal/Gerente al señor “ENRIQUE ARTURO GARZÓN SÁNCHEZ”, por lo que se abstendrá de reconocer personería jurídica a la referida profesional del derecho como mandataria judicial de la demandada **PROCESADORA DE ALIMENTOS LA VILLA S.A.S.**, y en caso de que el extremo demandado quiera que se le reconozca el tal sentido a esta profesional, deberá acreditar su representación legal allegando el respectivo certificado de existencia y representación legal no mayor a un mes de su expedición, así como los documentos que acrediten la asignación de funciones en tal sentido, ante cualquiera de las ausencias de quien figura como representante legal.

Se les recuerda a las partes que deben cumplir con los deberes consagrados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en especial, la que indica que los documentos de solicitudes, deben ser remitidos a la contraparte, so pena de sanciones legales, salvo las excepciones previstas en la Ley. Esto pese a que el extremo demandado aportó nueva documentación con posterioridad a fecha del proveído fechado 6 de agosto de 2021, dichas actuaciones fueron nulitadas, y nada se dijo sobre su validez y eficacia en el fallo tuitivo.

Por último, se fijará fecha y hora para llevar audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Civil de Circuito de Los Patios, en su proveído de fecha diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021), mediante el cual resolvió lo siguiente:

“(…) **PRIMERO: TUTELA EL DERECHO AL DEBIDO PROPUESTO** por el señor **WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO** contra **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.** Por lo expuesto.

SEGUNDO: *Conforme a lo anterior decretar la nulidad de todo lo actuado dentro de este trámite procesal desde el auto de fecha auto del 06 de agosto de 2021, y como consecuencia de **ORDENAR** al Dr. ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR JUEZ TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO que en el término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta sentencia, rehaga la actuación nulitada y determine los efectos jurídicos de cada trámite procesal solicitado por las partes. Por lo expuesto. (...)*”.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia DRA. ERIKA KARIME MUÑOZ VALDIVIESO, como apoderada judicial del extremo demandado, por expuesto en la parte motiva. Se le **REQUIERE** para que aporte el documento que lo acredite.



TERCERO: NO RECONOCER a CLARA ROSALYN RODRÍGUEZ RAMÍREZ, como apoderada judicial del extremo demandado, por lo expuesto.

CUARTO: CONVOCAR a las partes para las **TRES DE LA TARDE (03:00 PM) DEL JUEVES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibídem.

SEXTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1) TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a páginas 18 a 28 del PDF "Proceso3412018" del expediente digital.

1.2) La *"Presentación de los documentos originales que se encuentran en poder de la Empresa Demandada PROCESADORA DE ALIMENTOS LA VILLA, S.A.S., valga decir de las CUENTAS DE COBRO y los informes DE GASTOS (...)"*, con el fin de que *"sean comparados con las copias fotostáticas que de dichos documentos, soportan mi pretensión de pago"*. **Oficiese en tal sentido.**

1.3) La *"Presentación del original del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil PROCESADORA DE ALIMENTOS LA VILLA, S.A.S., de fecha 28 de febrero de 2018, en la cual se aprueban los Estados Financieros al 31 de Diciembre de 2017 correspondientes al Ejercicio Fiscal 2017 y el Balance de Comprobación al 15 de febrero de 2018"*. **Oficiese en tal sentido.**

1.4) La *"Presentación de los originales de los Estados Financieros y de Resultado de Junio 1 de 2017 a Diciembre 31 de 2017 y el Balance General a 31 de Diciembre de 2017, presentados para su aprobación en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil PROCESADORA DE ALIMENTOS LA VILLA, S.A.S., de fecha 28 de Febrero de 2018"*. **Oficiese en tal sentido.**

1.5) El testimonio del señor JOSÉ IGNACIO SOCORRO BOSCAN (jsocorro@gmail.com) para que deponga sobre los hechos materia del presente proceso.

1.6) El testimonio del señor LUIS ANTONIO DURAN BECERRA (luisantonioduran_01@hotmail.com) para que deponga sobre los hechos materia del presente proceso.

2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1) TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a páginas 55 a 82 del PDF "Proceso3412018" del expediente digital.



2.2) El testimonio del señor NEY GERMAN MOLERO MARTÍNEZ (nemolero@gmail.com) para que deponga sobre los hechos materia del presente proceso.

2.3) El testimonio del señor MARCO VINIVIO VILLASMIL ALMARZA (marcovillasmil@hotmail.com) para que deponga sobre los hechos materia del presente proceso.

3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1) ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización. Las partes deberán garantizar la comparecencia de sus testigos so pena de sanciones procesales.

3.2) ADVERTIR a las partes que la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

3.3) ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.4) PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5004f9407a1a5cf934023f3bbed40e35bf63b187f0c847c12c633b091ef3f8fc
Documento generado en 01/10/2021 04:05:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda DECLARATIVA - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS instaurada por la señora **MAYERLY LOPEZ CASTILLO, quien obra en nombre y representación de la menor J. V. M. L.**, a través de mandatario judicial, en contra de la señora **MARIA CONCEPCION CERQUERA PARRA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 379 inciso primero del Código General del Proceso. Veamos por qué.

El art. 379 del C.G. del P. en su numeral primero establece que "**Artículo 379. Rendición provocada de cuentas.** En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas: 1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206. (...)". En consecuencia se observa inconsistencia entre el hecho numero tercero de la demanda y lo indicado en el acápite de "CUANTIA Y JURAMENTO"; en el entendido que en el hecho numero tercero la parte actora indica que los bienes a rendir cuentas sobre manejo y administración por parte del extremo demandado se componen de SEIS PARTIDAS², y dentro del acápite "CUANTIA Y JURAMENTO" la parte actora indica dar alcance a lo ordenado en el art. 206 del C.G. del P., donde esta presenta "JURAMENTO ESTIMATORIO", el cual es valorado por este funcionario, encontrando solo mención sobre tres de las partidas (PRIMERA, SEGUNDA, Y SEXTA) mencionadas en el hecho numero tercero; por lo que no se observa estimación razonada de la cuantía sobre todas las partidas. Por ende, deben corregirse tales falencias a fin de satisfacer integralmente el inciso primero del artículo 379 del C.G.P. Configurando la causal de inadmisión.

Así mismo, se tiene que, con la entrada en vigencia Decreto Legislativo 806 del año 2020 en el inciso segundo del artículo 8 establece lo siguiente:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Se resalta)

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Pag. 3 y 4 del PDF "Proceso1392020" del expediente digital.



Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se requiere que la parte actora, de acuerdo con lo manifestado en el escrito genitor, en el acápite de "NOTIFICACIONES", el cual indica como correo electrónico de la parte demandada el de "*macocepta_88@hotmail.com.*", sin informar a esta unidad judicial la manera como se obtuvo dicha dirección electrónica de notificación de la demandada. Por ende, en virtud de la norma transcrita, es fundamental cumplir con dicho requisito para el trámite de la presente acción.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (alvarocalderonp@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÈPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO 548744089-001-2020-00139-00

A.I. 1485

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8925e82e36697784900db91739db948986fb5a93ebb59c4a1d1272ed0057f32**
Documento generado en 01/10/2021 04:05:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por **TERRAESPACIOS INMOBILIARIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **MAYRA PATRICIA MEJIA PABON Y YANDRINY RODRIGUEZ HERNANDEZ**. El cual, en virtud del Acta 001 de 2021¹ y dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como tampoco con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020. Veamos por qué:

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que “(...) *el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*”. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por tanto, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que “(...) los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)”. (Resaltado y Negrilla ajeno al texto original).

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como tampoco con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020. Configurando la causal de inadmisión.

En ese orden de ideas, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Provéido.

TERCERO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (mendozaisrael1944@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e717d058640ac8d1e7e5ead200df2d6a396933597ad3cae7e345354cd62317f**
Documento generado en 01/10/2021 04:05:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÀ S.A.**, a través de mandatario judicial, en contra de la señora **LIDA JIMENA REY YAÑEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con lo estipulado en el art. 74 del C.G. del P., y los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que “(...) el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por tanto, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que “(...) los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (...)”.

(Resaltado y Negrilla ajeno al texto original).

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como tampoco con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020. Configurando una causal de inadmisión.

Seguidamente, se tiene que, el inciso segundo del artículo 8 del precitado Decreto 806 establece lo siguiente:

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Se resalta)

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de “NOTIFICACIONES” como correo electrónico de la parte demandada el de “arianrey@hotmail.com”, sin informar la manera como se obtuvo dicha dirección electrónica de notificación de la demandada. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda la segunda causal de inadmisión.

Ahora, si bien los argumentos antes expuestos son suficientes para desestimar el libelo genitor, no está por demás advertir las inconsistencias entre las pretensiones, los hechos de la demanda y lo indicado en el acápite de las “PRUEBAS Y ANEXOS”; en el entendido que en el hecho primero del introductorio inciso octavo, el accionante indica que pretende la obligación principal consta “(...) Según **Escritura Pública N° 1.000 de la Notaria Cuarta del Circuito de Cúcuta otorgada el día 28 de abril del 2017 y Registrada en el folio de matrícula Inmobiliaria 260-307647 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.** (...)”, así mismo en el hecho segundo del introductorio indica “2. PAGARÉ N° 459147949” pero en su inciso primero manifiesta “(...) La demandada LIDA JIMENA RAY YAÑEZ, en las condiciones anotadas, se constituyó deudor del Banco de Bogotá se le otorgo el pagaré No 455861816 el día 25 de OCTUBRE de 2018 para respaldar un Crédito CARTERA ORDIANRIA, por la suma de (\$3.177.354) **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS**, en calidad de mutuo con interés pagaderos a 72 meses, cuotas por valor de (\$86.840), siendo exigibles la primera de ellas el día 20 DE OCTUBRE DE 2019 y así sucesivamente los 20 de cada mes. (...)”, por último dentro del acápite “PRUEBAS Y ANEXOS” manifiesta anexar lo siguiente “Para que se tengan como pruebas, acompañado con la presente demanda. 1.- **Original del Pagaré A. PAGARE N° 357908203 POR VALOR DE \$28.000.000 B. PAGARE N° 459147949 POR VALOR DE \$ 3.177.354** 2. Carta de Instrucciones para llenar Pagare en blanco 3. Escritura Pública N° 1.004 de la Notaria Segunda del circuito de Cúcuta otorgada el 05 DE MARZO DED 2019 (...)”. Por ende, deben corregirse tales falencias a fin de satisfacer integralmente los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. (Resaltado y Negrilla del despacho)

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (jairoandresmateus@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b4e2272dce8e4a3eec1979fd6a8654fa9b143ac3c9c9b4d58f9c2c2e817d50**
Documento generado en 01/10/2021 04:05:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **ÁNGEL DAVID HERNÁNDEZ MANCERA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO contra la señora **LICETH DORELY LUGO GARCÍA**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese estado las cosas, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 390 del Código General del proceso, por lo que se procederá con su admisión y se dictarán órdenes adicionales, entre otras la de proceder a la notificación de este proveído dentro el término de treinta (30) días, so pena de la aplicación del desistimiento tácito, contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la entidad ejecutante en los términos y facultades del endoso conferido.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO presentada por **ÁNGEL DAVID HERNÁNDEZ MANCERA** contra **LICETH DORELY LUGO GARCÍA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada **LICETH DORELY LUGO GARCÍA**, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. **ADVIÉRTASE** que si esta carga no se cumple dentro de los treinta (30) días, se aplicará el desistimiento tácito, contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la presente demanda a la demandada por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien el respecto. De conformidad con el artículo 391 C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **GIOVANY MONTAGUTH VILLAMIZAR**, T.P. No. 242.289 del C.S.J., en los términos y conforme al memorial poder conferido por el demandante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (g_montaguth@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICADO 548744089-003-2021-00375-00

A.I. No. 1504

SÈPTIMO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez
S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5768a0a40ab5a0ff3eca1fb7b5d3db85b811ba3d3d3edb972e817c35c5743ff**
Documento generado en 01/10/2021 04:04:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>